

**POLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMOTORES
CONDICIONES GENERALES**

(vigentes a partir de 31/07/2019)

**RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL,
DAÑO PROPIO, HURTO E INCENDIO**

DEFINICIONES:

Póliza: Es el documento que instrumenta el contrato de seguros. Refleja las normas que regulan las relaciones contractuales entre Asegurador y Asegurado.

Son parte integrante de la póliza la propuesta de seguro, las Condiciones Generales de la póliza, las Condiciones Particulares de la póliza, las Condiciones Especiales de la póliza y los Endosos realizados con motivo de modificaciones de las mismas. Las Condiciones Especiales son parte de las Condiciones Particulares y los Endosos son parte de las Condiciones Particulares y/o Especiales.

Riesgo: Es la eventualidad del suceso cuya realización obliga al Asegurador a efectuar la prestación asumida mediante el pago del premio por el Asegurado.

Asegurador: FAR Compañía de Seguros S.A., persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

Asegurado: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro y es el titular de la Póliza.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Tomador del seguro: Es la persona física o jurídica que suscribe con el Asegurador un contrato de seguro a favor del Asegurado y que se obliga personalmente al pago del premio.

Bien asegurado: Es el bien u objeto asegurado, sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro (en este caso un automotor)

Premio: Es el precio anual del seguro con los impuestos incluidos.

Siniestro: Es todo evento no intencional que provoque daños materiales al vehículo asegurado por la póliza o comprometa la Responsabilidad Civil, propietario o conductor, según lo establecido en los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil

Daño material: Pérdida o deterioro de las cosas (objetos) causados por siniestro.

Daños personales: Lesiones, muerte y daño moral causado a una persona por siniestro.

Valor Venal: Es el precio por el cual se puede adquirir en plaza un bien de similares características al bien asegurado a la fecha del siniestro.

Deducible: Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares de la Póliza que el Asegurado asume de su cargo en caso de siniestro.

Depreciación: Valor deducido de un bien, en función de su tiempo de uso y estado de conservación.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, en caso de superarlo el Asegurador pagará la indemnización sin deducción o porcentaje de dicha cantidad, salvo pacto en contrario establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Bonificación: Es el descuento que aplica el Asegurador sobre el premio o tarifa, al no haber sido afectada la póliza en la vigencia.

Bonus malus: Es la pérdida de bonificación sobre el premio, al verse afectada la póliza en la vigencia.

Vigencia: Período de tiempo previsto en la póliza, durante el cual el Asegurador asumirá el riesgo, otorgando la cobertura contratada.

Endoso: Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado, que establece modificaciones en la póliza

Vicio Propio: Mala calidad defecto o daño material inherente a la naturaleza propia de los bienes o cosas aseguradas. El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

CLAUSULAS COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

1 – Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente Contrato de Seguro dentro de el marco normativo previsto en la Ley 19678 del 18 de Noviembre de 2018).

El presente se emite en base a las declaraciones del asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Especiales contenidas en la Póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares, predominarán estas últimas.

Este contrato no cubre el lucro esperado ni puede generar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

2 – Extensión territorial

Las disposiciones de la Póliza se aplican exclusivamente a siniestros ocurridos en el territorio de la República Oriental del Uruguay directamente, y a través de sus representantes -y con el alcance establecido en los respectivos convenios de reciprocidad- en los territorios de la República Argentina, República Federativa de Brasil y República del Paraguay y/o cualquier otro país indicado expresamente por el asegurador en las Condiciones Particulares de la Póliza; cuando el vehículo asegurado circule transitoriamente por estos países, durante la duración del viaje o estadía.

Si el Asegurador se viera obligado por la ley de cualquier país a efectuar pagos por los cuales no fuera responsable conforme a la presente póliza, se reserva el derecho de exigir al asegurado el reintegro de dicho monto.

Tratándose de vehículo no empadronados en la República Oriental del Uruguay, la extensión del seguro quedará limitada exclusivamente al territorio nacional durante el período de admisión temporaria

3 – Plazo del seguro y renovación automática

Los derechos, obligaciones y cargas del Asegurador y del Asegurado establecidas en este contrato tendrán validez en el plazo indicado como Vigencia en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Las pólizas de vigencia anual se renovarán automáticamente por periodos iguales (de un año), salvo comunicación escrita en contrario recibida 30 días antes del referido vencimiento. Se mantendrán las mismas condiciones pactadas y la renovación queda condicionada a que la póliza a renovarse tenga totalmente cancelado el premio, las cargas e impuestos vinculados a ésta y que el vehículo asegurado reúna las condiciones de asegurabilidad exigidas por el Asegurador. -

4 – Rescisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir unilateralmente el presente contrato sin

expresión de causa, cualquier modificación de las condiciones de la póliza, así como su anulación o rescisión deberán comunicarse por escrito de forma fehaciente. Se considerarán medios de comunicación por escrito de forma fehaciente a todo aquel que permita y contenga acuse de recibo. Cuando el Asegurador ejerza su derecho de rescisión deberá dirigir la comunicación al domicilio contractual que el Asegurado hubiere indicado en la póliza. Cuando el Asegurado ejerza su derecho de rescisión deberá dirigir la comunicación a la dirección de las oficinas del Asegurador.

La rescisión opera transcurridos 30 días contados desde la recepción por la otra parte de la comunicación de rescisión.

Cuando el Asegurador ejerza el derecho de rescisión (con expresión de justa causa), la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Cuando el Asegurado optare por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada según tarifas de corto plazo que se detallan a continuación:

Vigencia	Porcentaje de Premio
3 Meses	30%
6 Meses	60%
9 Meses	80%
Más de 9 Meses	100%

En caso de estar afectada la Póliza por Siniestro, de solicitarse la rescisión o cambio de Cobertura por cualquiera de las partes (Asegurador o Asegurado) no habrá lugar a la devolución del Premio y para el caso de haberse otorgado facilidades de pago, deberá simultáneamente integrar la totalidad del premio.

La pérdida total del bien asegurable, producirá la extinción del seguro. Cuando la pérdida se origine por un siniestro que de lugar al pago de una indemnización garantizada por la póliza, producirá la liquidación del premio (saldo de póliza), el que podrá ser descontado de la indemnización.

5 - Resolución por no pago del premio

El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio, por constancia escrita, deberá estarse al día en el pago de la cuota correspondiente. El pago deberá efectuarse en las oficinas de la aseguradora o en uno de sus representantes autorizados o donde éste indique. Si la fecha límite de vencimiento coincidiera con un día feriado o domingo, el plazo para el pago se extenderá al primer hábil siguiente.-

Mora automática: Vencidos los plazos pactados en las Condiciones Particulares de la Póliza sin que haya sido pagado el premio respectivo y/o la cuota de las facilidades acordadas, el contrato y/o su modificación quedará automáticamente cancelado y se incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, y sin que haya lugar a reembolso de parte alguna del premio ya pagado, interpretándose que la misma ha operado por voluntad del asegurado, cesando las obligaciones a cargo del Asegurador.

Sin perjuicio de ello, si el Asegurado -por una única vez durante la vigencia de la póliza- regularizara sus pagos dentro de 30 días calendario a contar de la fecha límite para el pago (cuota o premio total), el Asegurador podrá -a su entera voluntad- optar por rehabilitar dicha Póliza, realizando la inspección previa del vehículo y dando conformidad al estado del mismo.

6- Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones, notificaciones y demás comunicaciones previstas en este contrato es el establecido en la póliza.

Todo cambio de domicilio que efectuare cualquiera de las partes sólo se tendrá como válido cuando sea comunicado a la otra parte en forma fehaciente con acuse de recibo.

7- Cesión de derechos

Cuando el Asegurado lo solicite expresamente y por escrito, los derechos de cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieran corresponder con motivo de siniestro, se podrán transferir a favor del cesionario que designe el mismo y que esté establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

8 – Subrogación

Por el solo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables.

9 – Tribunales Competentes

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado, se sustanciará ante los jueces competentes de la capital de la República Oriental del Uruguay.

10 – Prescripción

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados a partir de que se comunica la aceptación o rechazo del siniestro (artículo 35° Ley 19678)

11 – Cómputo de plazos

Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

12 – Cargas u obligaciones del Asegurado

12.1 – Para Indemnizar Siniestros

Se procederá a indemnizar el o los siniestros siempre y cuando se esté en un todo de acuerdo a la Cláusula 5 de la presente póliza.

En el caso de Hurto o Rapiña deberá entregar al Asegurador las dos llaves del vehículo.

12.2 - Modificaciones

El Asegurado se obliga a comunicar de forma inmediata y fehaciente cualquier hecho o modificación efectuados durante la vigencia de la póliza con referencia al vehículo asegurado especialmente:

12.2.1- Modificaciones en el propio vehículo o en el uso o destino del mismo.

En forma previa cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y/o cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar.

12.2.2 – Modificaciones en la titularidad del vehículo.

Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de producido, de todo hecho que altere el interés asegurable, así como toda transferencia del derecho de uso o cambio en la titularidad. En este caso el Asegurador rescindirá el contrato a partir de la alteración, liberándose desde ese momento de toda responsabilidad y devolviendo las primas por el período de vigencia no corrido según la tarifa de términos cortos.

12.2.3 – Modificaciones en la titularidad de la Póliza

Los descuentos o bonificaciones que pueda merecer o generar la póliza dentro de la vigencia, se adjudican o reconocen por parte del Asegurador únicamente al titular del contrato. Los cambios en la persona asegurada, en la calidad de contratación o propiedad del vehículo, automáticamente hacen cesar dichas bonificaciones que no serán reconocidas por el Asegurador al nuevo titular del seguro o propietario del vehículo o relacionado con éste, bajo cualquier forma jurídica no aceptada con anterioridad por el Asegurador.

12.2.4 – Modificación por fallecimiento del titular de la póliza.

En caso de fallecimiento del Asegurado, los causahabientes deben presentar al Asegurador en un plazo no mayor de 60 (sesenta días), certificado notarial que acredite la condición de presuntos herederos, indicando la persona que se hará cargo de la tenencia y asumirá la responsabilidad provisoria del bien asegurado. Recibida la notificación el Asegurador dispondrá de un plazo de 20 días corridos para rescindir el contrato o transferirlo a los sucesores.

12.3 – Pluralidad de Seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador debe notificarlos a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador, de la suma asegurada y/o del bien asegurado.

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.

12.4 – Sobreseguro

Si la suma asegurada supera el valor asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción.

12.5 – Obligación de salvamento

El asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o con culpa grave por acción u omisión, el Asegurador queda liberado.

12.6 – Condiciones de asegurabilidad:

El asegurado se obliga a mantener el vehículo en buen estado de conservación, seguridad y funcionamiento, debiendo para ello cumplir con los requisitos de asegurabilidad establecidos por la Aseguradora e instalar en el vehículo los elementos de seguridad exigidos por la normativa vigente y detallados en las Condiciones Particulares de la Póliza, dentro del plazo máximo que ella le otorgara, aún cuando el contrato hubiere comenzado a ejecutarse.

12.7 Declaraciones reticentes

Las declaraciones falsas o reticentes de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas por concepto de premio.

12.8 Agravación del riesgo

Toda agravación del riesgo asumido es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura.

12.9 Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, sin previo consentimiento del Asegurador.

COBERTURAS Y LÍMITES DE LOS DISTINTOS RIESGOS

13 – La póliza ampara al Asegurado y/o conductor contra todos o alguno de los siguientes riesgos dentro de los alcances y límites de cobertura que hayan sido pactados expresamente y que se señalen en las Condiciones Particulares de la misma:

A – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

B – DAÑO PROPIO (vehículo asegurado)

C – INCENDIO

D – HURTO

E – SEGURO OBLIGATORIO

F – ADICIONALES

G – RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSPORTE DE PERSONAS.

A – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

A I – Riesgo Cubierto

La póliza cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado y/o del conductor, en los casos que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, a causa de un siniestro ocasionado por el vehículo asegurado, o derivado de la carga que transporte en condiciones reglamentarias dentro de las estipulaciones y límites de la póliza.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y/o conductor hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto del mismo hecho generador y del que resulten uno o más bienes afectados, dañados o destruidos, y/o una o más personas y/o animales lesionados o muertos.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza, de la Ley que reglamente, como al mismo Asegurado, al cual se lo asimila.

A los efectos de este riesgo no se consideraran terceros al conductor y a las personas transportadas en forma benévola en el vehículo asegurado que se indican a continuación: familiares del Asegurado y/o conductor, cónyuge ascendiente o descendiente por consanguinidad, afinidad, adopción y

colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, los socios, concubinos o quienes mantengan dependencia económica.

A.I.1 – Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado, este debe dar aviso fehaciente y remitir al Asegurador cualquier notificación judicial, a más tardar al día siguiente hábil de recibidos los documentos objeto de la misma.

Queda asimismo obligado a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo, y especialmente a su comparecencia personal a las audiencias que así lo impongan, como ante el Asegurador cuando sea requerido.

El no cumplimiento de esta carga acarreará la pérdida de cobertura para el siniestro en cuestión, en cualquier etapa del proceso.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el proceso civil, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o conductor, estos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

AI.2 – Defensa por el Asegurado

En caso de que el Asegurado, sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de las cargas asumidas contractualmente con el Asegurador, optare por asumir su defensa por un letrado de su elección, tomará de su cargo los honorarios que se devengaren, debiendo solicitar la autorización correspondiente al Asegurador.

El Asegurador podrá no autorizar tal defensa y en su caso limitar o exonerar su cobertura, en cualquier momento y sin expresión de causa, debiendo el asegurado mantener informado al asegurador de todas las instancias judiciales.

A.I.3 Reclamación en exceso de cobertura

Cuando la demanda o demandas excedan el límite de cobertura establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza por acontecimiento, el Asegurado podrá, a su cargo, participar en la defensa con el o los profesionales que designe a tal efecto.

AI.4 – Proceso Penal

Si se promoviera proceso penal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de cinco días de producida acusación formal en su contra deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa el profesional que lo defienda y debe informar al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

B – DAÑO PROPIO (vehículo asegurado)

B. I – Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, incluidos los equipos de reproducción de sonido o similares, siempre y cuando estos constituyan equipo original de la unidad.

Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos por fábrica en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza y/o un adicional lo comprenda y haya sido declarado su respectivo valor.

B.II – Daño Parcial

En todos los casos en que se deba pagar indemnización por el riesgo de Daño Propio, el Asegurador pagará el importe que resulte de la tasación de sus técnicos siempre dentro de los límites y condiciones establecidas por el contrato, informando al asegurado el monto a indemnizar en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la medida que lo permitan las cotizaciones, peritajes o presupuestos solicitados a terceros (proveedores)

Cuando la cobertura comprende el riesgo de Daño Propio por accidente y/o incendio y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado y el costo de reparación de la unidad siniestrada no supere el 80% de dicho valor, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera, a su opción, cuya funcionalidad, características y estéticas sean iguales o similares a las dañadas.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor CIF de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de funcionalidad, características y estética iguales o similares.

En cada acontecimiento que produzca daños parciales, será de cargo del Asegurado el importe que se indica como deducible en las Condiciones Particulares

El Asegurador podrá fijar el precio de las piezas en función del costo de piezas de funcionalidad, características y estética iguales o similares – nacionales o importadas abonando dicho valor como única indemnización.

B.III – Daño Total

Se considera daño total del vehículo asegurado, cuando el costo de la reparación o el reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por el seguro, sea igual o superior al 80% del valor venal a juicio del Asegurador. A dicho efecto, tal importe se establecerá según cláusula siguiente y se informará al asegurado en un plazo no mayor a 15 días hábiles, siempre que las cotizaciones, peritajes o presupuestos solicitados a terceros así lo permitan:

B.III.1.- Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones vigentes en el mercado, a su exclusivo juicio y elección. En caso de que el Asegurado, dentro del plazo de cinco días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en la presente cláusula, deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.-

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado, quedará limitada a un 10% por encima de la mayor o a un 10% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los diez días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

El valor de los restos será determinado mediante peritaje realizado por el Asegurador. Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características que el siniestrado (incluida su afectación), pudiéndose deducir el valor de los restos.

B III 2 – Cuando un siniestro es calificado pérdida total del vehículo por el Asegurador, el contrato caducará de pleno derecho a partir de la fecha del siniestro, debiendo descontarse de la indemnización la prima que no hubiera sido pagada al momento del mismo.

B III 3 – En ningún caso el Asegurado podrá abandonar el vehículo o sus restos sin previa autorización por escrito del Asegurador

C – INCENDIO

La póliza cubre los daños ocasionados por la acción del fuego, o los elementos empleados para extinguirlo. Cubre los daños ocasionados por explosión, por impacto directo de rayo, aunque no se produzca incendio.

Esta cobertura comprende los términos del artículo anterior.

D – HURTO

D.I -Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Hurto o Rapiña del vehículo objeto del seguro o de sus partes.

Para determinar la existencia de Hurto o Rapiña, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado en custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

D.II Hurto Parcial

El Asegurador indemnizará los daños que sufra el vehículo mientras se encuentre en poder de los delincuentes (salvo los casos comprendidos en la cláusula de exclusiones 22.7.2), o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña y los daños ocasionados con motivo de la frustración, debidamente comprobada del hurto o rapiña, correspondiéndole al Asegurador tipificar el mismo, no pudiendo superar la indemnización el 25% del valor del vehículo, descontando el deducible correspondiente a la marca y modelo, limitándose la indemnización al daño parcial (según lit. BII) que se comprobare. El monto a indemnizar deberá ser informado al asegurado en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la medida que las cotizaciones, presupuestos o peritajes solicitados a terceros así lo permitan.

D.III Hurto Total

En caso de Hurto Total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características.

D.III.1 El procedimiento para establecer el valor antes mencionado será el determinado en Cláusula BIII 1.

D.III.2 El Asegurador dispondrá de un plazo de hasta treinta días (30) para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula BIII1 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el hurto parcial (según literal DII) o daño parcial (según literal BII) que se comprobare.

D.III. 3 Cuando se indemniza por hurto total, el contrato caduca de pleno derecho al no existir el bien asegurable a partir de la fecha del hurto. La prima que no hubiera sido pagada, deberá ser descontada de la indemnización.

E –SEGURO OBLIGATORIO (LEY 18412)

E.1 – Riesgo cubierto

Daños a terceras personas como consecuencia de accidente de tránsito, con los límites y condiciones establecidos por la Ley 18412 y estipulados en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro Obligatorio, que se consideran parte integrante de estas Condiciones Generales.

Para constancia de esta cobertura se emite un certificado de acuerdo al modelo establecido en el Art. 9 del Decreto 381/009, y se entrega un distintivo de acuerdo al mismo articulado.

F – ADICIONALES

La condición necesaria y excluyente para contratar uno o varios ADICIONALES es tener contratada una Póliza principal vigente; los mismos comprenden coberturas especiales con características, alcances y condiciones establecidas en la nota de cobertura que se suscribe para cada una de ellas y se consideran Condiciones Especiales

G – RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE TRANSPORTE DE PERSONAS.

Riesgo Cubierto

Cubre la Responsabilidad Civil de carácter contractual y extracontractual emergente del transporte colectivo terrestre de pasajeros en servicios nacionales, departamentales, internacionales y de turismo, en las condiciones, límites y alcances determinados por las normas legales que regulan el servicio obligatorio de estos riesgos a saber – Ley 15851 del 24 de diciembre de 1986 (Art.91) y su modificativa Ley 16170 del 17 de julio de 2001 y decreto 276/001 del 17 de julio de 2001.

Para constancia de esta cobertura se emite un certificado que acompaña la presente póliza, según lo dispuesto en Art. 11 del decreto citado y según modelo establecido por comunicación 01/26 de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Cubre además la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual derivada del transporte colectivo terrestre de pasajeros en un todo de acuerdo tanto en coberturas como límites con lo establecido en el acuerdo de alcance parcial sobre transporte internacional terrestre entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay N° 1.41 (XV) aprobado y en vigor en la República Oriental del Uruguay por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fecha 10 de mayo de 1991.

Para constancia de esta cobertura se emite un certificado que acompaña la presente póliza, según modelo establecido en acuerdo N° 1.75 (XV), “Certificado de Seguro Bilingüe”

14- VEHICULOS CON FRANQUICIAS FISCALES

En caso de pérdida total por Daño, Rapiña o Hurto producido dentro del territorio nacional de un vehículo entrado al país con franquicias fiscales, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, a quién este indique. En caso de admisión temporaria para ingresar a nuestro país, la vigencia del seguro no puede superar el plazo admitido por la autoridad aduanera competente en el caso específico. Una vez vencido dicho plazo, si no fuera ingresado a nuestro país, abonando los correspondientes impuestos aduaneros, carecerá de todo tipo de cobertura, por hechos ocurridos dentro del territorio o fuera de él.

15 – SINIESTROS

En caso de siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurado tiene la carga de cumplir las disposiciones que se indican en este capítulo:

a) Tomar de inmediato todas las providencias a su alcance para proteger el vehículo asegurado y evitar el agravamiento de los daños

b) Dar aviso inmediato desde el lugar de ocurrencia del siniestro al servicio de asistencia designado por el Asegurador y estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza, y si correspondiere a la autoridad policial, salvo que existiera causa de fuerza mayor debidamente justificada.

c) Presentar el vehículo asegurado a tasar y únicamente en el caso que el evento implicare daño propio deberá ratificar la denuncia en las oficinas del Asegurador (Burgues 3170), dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el siniestro, salvo que existiere causa de fuerza mayor debidamente justificada.

d) En caso de Robo o Hurto deberá dar aviso inmediato a la autoridad policial y al servicio de asistencia designado por el Asegurador y estipulado en las Condiciones Particulares, presentándose ante las oficinas del Asegurador dentro de las 24 horas de conocido el evento.

e) Abstención de Transar

Tratándose de siniestros que causen daños a terceros, el Asegurado y el conductor se obligan a no admitir culpabilidad ni derecho a indemnización a los terceros sin autorización por escrito de la compañía. Asimismo se obligan a abstenerse de aceptar o realizar cualquier tipo de transacciones o negociaciones con terceros respecto de siniestros cubiertos por la póliza, informando a los terceros

que deben deducir sus reclamos ante la Compañía y advertirles que no deben modificar el estado de los bienes dañados hasta que no sean inspeccionados por la Compañía.

f) Autorización para reparar. El Asegurado deberá obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestros

g) Recupero del Vehículo. El Asegurado debe dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto. En caso de pérdida total o parcial por hurto total, que implique una indemnización total (liquidación por sistema de restos, con y sin recupero de los mismos) el asegurado en forma previa a la indemnización deberá transferir la propiedad o ceder los derechos sobre el vehículo asegurado a favor del Asegurador.

El bien objeto de la indemnización deberá estar libre de obligaciones y gravámenes.

Para el caso en el que el asegurado mantenga en su poder los restos recuperados, deberá trasladar los mismos del área locativa del Asegurador, en un plazo no mayor a 15 días de efectuados los peritajes correspondientes, no pudiendo hacer abandono de los mismos, la contravención a esta carga implicará asumir el costo de la guarda material del bien.

h) Inspección posterior a la reparación: El Asegurado deberá presentar el vehículo a inspección a los efectos de recuperar la totalidad de la cobertura; en caso contrario se aplicará a las piezas dañadas la depreciación determinada por el tasador del asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá inspeccionar el vehículo en cualquier momento y sin expresión de causa, debiendo el asegurado ponerlo a su disposición en el plazo que determinare el Asegurador.

i) Toda afectación del daño propio implicará la aplicación de la deducción contratada de acuerdo a las C.P.P.

16 – VERIFICACION DE SINIESTRO

El Asegurador para el caso de no aceptar el siniestro cuenta con 30 días de plazo.

El referido plazo se suspende en el caso de no contar con los elementos suficientes para determinar la cobertura. Asimismo el Asegurado cuenta con 15 días desde la ocurrencia del siniestro para proporcionar toda la información necesaria, permitir o facilitar las medidas o indagaciones y entregar la documentación solicitada a fin de asumir o no la cobertura.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y determinar la existencia de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o los expertos no resulta vinculante al Asegurador, constituye únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

17 – APRECIACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daños a terceros, asegurados o no, quedará librada al exclusivo criterio del Asegurador de conformidad con la normativa vigente, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos.

17.1 En el caso de que dos o más Asegurados implicados en un mismo siniestro se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente, el Asegurador procederá conforme a lo establecido en la disposición anterior

Si cualquiera de los asegurados implicados no se aviniera a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el Asegurador pudiere sugerirles, este no estará obligado a asumir defensa de ninguno de ellos, quedando, empero, vigentes los seguros en juego a todos los demás efectos, especialmente a los de pago hasta los importes disponibles de las indemnizaciones fijadas por la justicia competente.

18 – PRUEBA Y PAGO DE INDEMNIZACIONES

Ninguna indemnización (Capítulos "A", "B" o "C") se hará efectiva si no se da cumplimiento a los trámites y se presentan los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como Anexo 1 a esta Cláusula.

En caso de Hurto o Daño Parcial del vehículo, se procederá de acuerdo a lo estatuido en la Cláusulas BII y DII, según correspondiere. En estos supuestos la indemnización será abonada dentro de los sesenta días a contar desde la aceptación del siniestro en un todo de acuerdo a la cláusula 16 de estas C.G.P.

En caso de Pérdida Total del vehículo por Daño, Rapiña o Hurto (Capítulos "B" y "C") y si procediere la indemnización, ésta se encuentra condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian en el Anexo 1, que se adjunta.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo ésta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los sesenta días de presentada en regla dicha documentación.

19 – GASTOS DE TRASLADO Y ESTADIA

En caso de Daño y/o Rapiña o Hurto, serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de hurto donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.

La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

20 – MEDIDA DE LA PRESTACION

El asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, debiendo informar en 30 días la aceptación o rechazo de la cobertura

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que: A) se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los capítulos "B", "C" o "D" configure Pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los numerales B III1 y B III2 o B) se trate de daño o pérdida derivada de más de un acontecimiento por eventos amparados en los capítulos "B", "C" o "D" que configuren daño parcial, si sumadas todas las indemnizaciones abonadas por el asegurador, estas igualaran o superaran el valor venal del bien asegurado, determinado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la cláusula BIII2 de las presentes Condiciones Generales. En ambos supuestos quedará agotada la correspondiente responsabilidad del asegurador y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a percibir la totalidad de la prima anual.

21- PRIVACION DE USO

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

22 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo asegurado:

22.1.1. – DOLO:

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente, aún a título eventual, asimismo se excluirá en caso de probarse la culpa grave.

Se presume el dolo del Asegurado o Conductor cuando el vehículo hubiere sido utilizado como medio para la comisión de un delito.

22.2.1. Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado

22.2.2. En el mar territorial o fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay, cuando el Asegurado se encuentre radicado en forma permanente en el exterior

22.2.3. Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

22.2.4. Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.

22.2.5. Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

22.2.6. Por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos, o ingrese a la zona de conflicto haciendo caso omiso a la cartelería, señales provisionales de advertencia, vallado o advertencia de la autoridad competente.

22.2.7. Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas licuado de Petróleo (Propano Butano), o gas natural comprimido (GNC). En adaptaciones realizadas dentro del marco regulatorio admitido por del Derecho Positivo Uruguayo, se estará a la norma establecida.

22.2.8. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias y/o materiales peligrosos como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que el agravamiento pueda atribuirse directamente a dichos materiales.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 22.2.3.; 22.2.4. y 22.2.5 se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

22.3.1. Mientras el vehículo sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de conducir de la categoría correspondiente, vigente y expedida por autoridad pública competente.

22.3.2. Cuando el vehículo estuviese bajo el cuidado o posesión de personas que lo hayan recibido en calidad de arrendamiento, siempre y cuando no sea su afectación.

22.3.3. Mientras el vehículo sea conducido por persona con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora derivados de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio exclusivo del Asegurador, impidan la conducción normal y prudente del rodado. La comprobación de los estados y situaciones previstos en este numeral se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido por el derecho positivo Uruguayo.

En el caso específico de alcoholemia, en conductores de acuerdo a las disposiciones de la ley Nro.18.191, no se admitirá ningún tipo de registro en la prueba de alcoholemia antes referida.

22.3.4 Como consecuencia de la participación del vehículo asegurado en carreras o competencias de cualquier naturaleza, o preparatorios a estos efectos.

22.3.5 Cuando el vehículo asegurado transporte mayor cantidad de personas de las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará a lo manifestado por el fabricante de la marca en cuanto al número de plazas.

22.3.6. A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originen.

22.3.7. Por exceso de carga transportada (cuando la misma supere los 400kg), por mal acondicionamiento o estibaje y/o deficiencia de envase, por modificaciones, aseguramiento o anclajes no originales, cuando la misma agrave el riesgo o sea de peligrosidad. Cuando el vehículo esté ocupado en operaciones de carga y descarga.

22.3.8. Cuando la carga que transporta el vehículo se encuentre amparada por la cobertura de otra compañía de seguros

22.3.9. Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

22.3.10. Por o/a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro

22.3.11. Los daños que puedan sufrir el conductor y las personas transportadas en forma gratuita en el vehículo asegurado, cuando se trate de vehículos cuya finalidad específica sea el transporte de personas. En el caso de vehículos dedicados al transporte de carga, tampoco cubre los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja, sea esta abierta o cerrada, extendiéndose la exclusión a los perjuicios que puedan sufrir sus causahabientes o terceros damnificados.

22.3.12. Responsabilidades asumidas por el Asegurado, propietario y/o conductor, sin autorización del Asegurador, como resultados de contratos o convenios de cualquier naturaleza.

22.4. En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

22.4.1. Vicio propio.

22.5. El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

22.5.1 Los bienes de terceros que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado, para su cuidado, custodia, transporte, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

22.5.2. Las personas transportadas en el vehículo o quiénes asciendan o desciendan del mismo a título gratuito, salvo que dicha cobertura esté contratada específicamente en las Condiciones Particulares o Especiales, o no se encuentren excluidos por el art. 6to. de la Ley 18412

22.5.3. El cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

22.5.4. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

22.5.5. Las personas que dependan económicamente del asegurado o convivan con él (hasta figura del concubino o hijos del concubino)

22.6. En cuanto al Daño Propio:

22.6.1. De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto, si el elemento en cuestión no tiene daño exterior, no se considerará su correspondencia con el siniestro.

22.6.2. Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

22.6.3. Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

22.6.4. Los producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga del contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo, pero si responderá por los daños de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

22.6.5. La explosión de cristales sin existir choque no será indemnizable.

22.6.6. Los daños producidos al motor como consecuencia de ingreso de agua u otro elemento, en el caso de que no sea producido por un siniestro, siempre y cuando sea un acontecimiento no cubierto por la presente póliza

22.7.1. En los Riesgos de Daño Propio, Incendio y Hurto, todo daño que no sea consecuencia directa e inmediata del siniestro, tal como la pérdida de valor del vehículo, la privación de uso, y el lucro cesante.

22.7.2. La sustracción del vehículo por personas dependientes del Asegurado y/o conductor y/o propietario, así como por sus socios, cónyuge, ascendientes o descendientes por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado, adopción, concubinos o aquellos que tengan relación comercial permanente u ocasional.

22.7.3. Que consistan en el Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Hurto total del Vehículo.

22.7.4. Por negligencia del Asegurado, conductor, responsable y/o tenedor del vehículo de cualquier tipo, en cuanto a medidas mínimas de seguridad (Puertas o vidrios abiertos, llaves en el habitáculo del vehículo o facilitadas a terceros, dispositivos de seguridad fuera de servicio o desconectados, etc..

